



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2015-PC/TC

LIMA

REYNALDO FERNANDO NÚÑEZ MEZA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

### VISTO

El pedido de nulidad interpuesto por don Reynaldo Fernando Núñez Meza contra el auto del Tribunal Constitucional de fecha 5 de julio de 2016; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante su escrito de nulidad, el demandante manifiesta que el auto de fecha 5 de julio de 2016 resuelve su pedido de nulidad “distorsionando sin motivación alguna su naturaleza jurídica y sus efectos para de forma arbitraria entenderla como un pedido de aclaración”, modificando su pretensión. En ese sentido, sostiene que lo que en realidad pretende es que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 4 de marzo de 2016.
2. De lo anterior se advierte que el recurrente pretende impugnar lo resuelto en la referida sentencia interlocutoria, lo que infringe el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, a través del uso del recurso de nulidad, el cual no está previsto en el ordenamiento procesal constitucional.
3. Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el auto emitido en el Expediente 03700-2013-PA/TC, mediante el cual se resuelve un pedido de nulidad formulado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), este Tribunal precisó que “no existe nulidad de sentencia prevista como alternativa dentro de la normativa procesal aplicable a los procesos constitucionales” y que “la facultad de aclarar o subsanar vía corrección de un eventual error, en ningún caso puede modificar, alterar o anular el fondo de las sentencias, únicamente se circunscribe y así debe entenderse, a los aspectos formales de las mismas”.
4. De otro lado, el recurrente manifiesta que “la resolución cuestionada contiene un fundamento de voto que precisamente avala la procedibilidad de mi recurso pero que contrariamente a lo esperado es considerado como un fundamento de voto y no como un voto singular”. Asimismo, sostiene que “no existe conformidad entre los propios magistrados que firman la resolución de fecha 5 de julio de 2016, para modificar mi pretensión de nulidad por aclaración, aun más si se tiene en cuenta que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña ha errado al considerar que mi pedido es de aclaración cuando es de nulidad”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2015-PC/TC

LIMA

REYNALDO FERNANDO NÚÑEZ MEZA

5. Tal como se observa, el actor pretende ampararse en el fundamento de voto esgrimido por el Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera para afirmar que es posible declarar la nulidad de la sentencia interlocutoria que le fue desfavorable. Sin embargo, ello no es exacto, pues si bien dicho magistrado acepta la posibilidad de que se declare la nulidad de las sentencias de este Tribunal, en el fundamento 19 de su voto singular emitido en el Expediente 03700-2013-PA/TC, es muy claro al precisar que “[...] si bien justifica que en situaciones muy especiales este Tribunal declare la nulidad de sus propias resoluciones, podría ser considerado insuficiente si a ello no se suman algunas pautas que permitan racionalicen esta actividad con el objeto de no generar zozobra en los operadores de justicia ni intervenir irrazonablemente en el principio de seguridad jurídica que subyace a la regla de la cosa juzgada”.
6. En ese sentido, en el fundamento 20 de su voto singular, el citado magistrado enumera algunos criterios que deben observarse para determinar si es posible declarar la nulidad de las sentencias de este Tribunal, los cuales, a grandes rasgos, están referidos a graves vicios de procedimiento, de motivación y a aquellos que atenten contra el orden jurídico constitucional.
7. En el caso de autos, la sentencia interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2016 declaró improcedente la pretensión del demandante porque no reunía los requisitos para ser tramitada en un proceso de cumplimiento, lo cual implicaba una contravención al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC. Por consiguiente, se advierte que dicha sentencia interlocutoria no adolece de algún vicio grave, como los señalados en el considerando precedente, que habiliten la declaración de su nulidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02075-2015-PA/TC

JUNÍN

SAMUEL TRUCÍOS CARHUAS

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero debo señalar que sí cabe excepcionalmente deducir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional.
2. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
3. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
4. Y es que, si bien el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta, tal como ya lo he dejado indicado en los votos singulares que emití con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios). Asimismo, dicha posición ha sido acogida por la actual composición del Tribunal en el expediente 02135-2012-PA/TC (caso Cardoza).
5. Visto de ese modo, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en graves vicios insubsanables, resulten materialmente injustas. Afortunadamente, en este caso en particular, no se ha incurrido en este tipo de vicios.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**